



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01325-2022-PHD/TC
AREQUIPA
SIXTO EMILIO MAMANI
SUMARI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de abril de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sixto Emilio Mamani Sumari contra la Resolución 7, de fecha 30 de diciembre de 2021¹, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que, revocando la apelada, declaró infundada en parte la demanda.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 18 de febrero de 2020, don Sixto Emilio Mamani Sumari interpuso demanda de *habeas data*² contra el Gobierno Regional de Arequipa. En ejercicio de su derecho fundamental de acceso a la información pública, además del pago de los costos, solicitó la siguiente información:

- Informe 1347-2019-GRA/ORAJ;
- Informe 1023-2019-GRA/ORAJ; y,
- Ordenanza Regional 010-Arequipa, a la que se hace referencia en las Resoluciones Ejecutivas Regionales 375-2019 y 477-2019

Refirió que, mediante documento (formulario 1) de fecha 4 de noviembre de 2019³ solicitó la referida información precisando que le sea remitida a su correo electrónico. Sin embargo, la entidad demandada no ha respondido, por lo que considera que se ha lesionado su derecho invocado. Asimismo, señaló que, en el reporte de seguimiento de su solicitud, signada con el Expediente 02606225, presuntamente, la Secretaría General de la entidad demandada, con fecha 13 de noviembre de 2019, habría emitido el Oficio 003252SG en el que se habría precisado el costo de reproducción de la documentación solicitada; sin embargo, dicho oficio no le fue notificado.

¹ Foja 65

² Foja 10

³ Foja 3





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01325-2022-PHD/TC
AREQUIPA
SIXTO EMILIO MAMANI
SUMARI

Mediante Resolución 1, de fecha 24 de febrero de 2020⁴, el Juzgado Constitucional de Arequipa admitió a trámite la demanda.

Con fecha 12 de marzo de 2020⁵, la Procuraduría Pública adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Arequipa contestó la demanda y solicitó que sea declarada improcedente o infundada. Alegó que la información solicitada se encuentra dentro del supuesto de excepción establecido por el numeral 4 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, por lo que resulta justificada y razonable la negativa momentánea, pues se trata de informes emitidos por la Oficina de Asesoría Jurídica, que contienen la estrategia jurídica de defensa relativa al caso del proyecto Tía María, el que ha generado un conflicto de intereses e incertidumbre jurídica sobre su legitimidad y validez, que es materia de un proceso judicial en curso. Agregó que, respecto al pedido de la Ordenanza Regional 10-Arequipa, se trata de una norma de carácter general, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha 14 de mayo de 2007, y se encuentra incluida en el Portal Electrónico del Gobierno Regional.

El Juzgado Especializado Constitucional de Arequipa, mediante la Resolución 3, de fecha 2 de agosto de 2021⁶, declaró fundada la demanda, por considerar que de lo actuado se aprecia que la información solicitada no se encuentra exceptuada de acceso a la información pública, pues del Informe 1528-2019-GRA, se advierte que el jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica habría remitido copia a la Secretaría General del Gobierno Regional de Arequipa, para que sea entregada al demandante. Respecto a la solicitud de la Ordenanza Regional 010-Arequipa, precisó que, si bien fue publicada en el diario oficial *El Peruano*, con fecha 14 de mayo de 2007, y se encuentra incluida en el portal web de la entidad demanda, no se comunicó ello al demandante en los términos establecidos por el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La Sala Superior revisora, mediante la Resolución 7, de fecha 30 de diciembre de 2021⁷, revocó en parte la resolución apelada y reformándola declaró infundada la demanda en el extremo referido a la entrega de los informes 1347-2019-GRA/ORAJ y 1023-2019-GRA/ORAJ, por considerar

⁴ Foja 14

⁵ Foja 27

⁶ Foja 36

⁷ Foja 65



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01325-2022-PHD/TC
AREQUIPA
SIXTO EMILIO MAMANI
SUMARI

que se trataría de material de asesoría jurídica de la región Arequipa y que su entrega podría afectar la estrategia de defensa de la demandada ya que se acreditó la existencia de un proceso judicial en curso. De otro lado, confirmó la apelada en el extremo que dispuso la entrega mediante correo electrónico de la Ordenanza Regional 010-Arequipa. Finalmente, revocó la sentencia en cuanto ordenó el pago de los costos y la declaró sin costos.

En su recurso de agravio constitucional⁸, de fecha 14 de febrero de 2022, el actor cuestionó la sentencia de segunda instancia en el extremo que declaró infundada la demanda respecto de la entrega de los informes 1347-2019-GRA/ORAJ y 1023-2019-GRA/ORAJ, así como el pago de los costos procesales.

FUNDAMENTOS

Cuestión procesal previa

1. Conforme se advierte de autos, el recurrente cumplió con el requisito especial de procedencia de la demanda establecido por el artículo 60 del Nuevo Código Procesal Constitucional, pues el Gobierno Regional de Arequipa recibió la solicitud del recurrente el 4 de noviembre de 2019⁹. Asimismo, de los actuados y de la contestación de la demanda se aprecia que la emplazada no dio respuesta al requerimiento del actor.

Delimitación del asunto litigioso

2. Teniendo en consideración que la demanda ha sido declarada fundada en parte por el *ad quem*, esta Sala del Tribunal Constitucional emitirá pronunciamiento solo en relación con el extremo de la demanda materia del recurso de agravio constitucional; es decir, respecto a la pretensión vinculada con el acceso a los informes 1347-2019-GRA/ORAJ y 1023-2019-GRA/ORAJ y el pago de los costos procesales.

Análisis del caso concreto

3. El *habeas data* es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución, los cuales establecen lo siguiente:

⁸ Foja 118

⁹ Foja 3



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01325-2022-PHD/TC
AREQUIPA
SIXTO EMILIO MAMANI
SUMARI

Toda persona tiene derecho:

[...]

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

[...]

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

4. Conforme ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente 01797-2002-HD/TC, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no solo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de las entidades públicas; dicho contenido también se vulnera cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.
5. Asimismo, este derecho ha sido desarrollado por el legislador por medio de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LTAIP), en cuyo artículo 3 se señala que toda información que posea el Estado se considera pública, a excepción de los casos expresamente previstos en dicha ley.
6. En relación con los informes 1347-2019-GRA/ORAJ y 1023-2019-GRA-ORAJ, la Procuraduría Pública adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Arequipa, ha manifestado que su contenido podría corresponderse con la estrategia de defensa jurídica de la entidad respecto del proceso judicial en curso, seguido por el Gobierno Regional de Arequipa contra el Ministerio de Energía y Minas, el Consejo Nacional de Minería y la Empresa Minera Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú, sobre Nulidad de Resolución Administrativa, tramitado ante el Sexto Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, vinculado al proyecto Minero Tía María. En ese sentido, se asevera que la negativa de su entrega obedece a la excepción prevista en el artículo 15-B, inciso 4 de la LTAIP, el cual establece que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01325-2022-PHD/TC
AREQUIPA
SIXTO EMILIO MAMANI
SUMARI

derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de “[l]a información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso”.

7. Esta Sala del Tribunal Constitucional discrepa de ese criterio. En efecto, en primer término, de la revisión de la Resolución Ejecutiva Regional 375-2019-GRA/GR¹⁰, deriva que el Informe 1023-2019-GRA-ORAJ contiene la opinión jurídica acerca de por qué debe declararse fundada la apelación interpuesta por la Municipalidad Distrital de Deán Valdivia contra la Resolución Gerencial General Regional 150-2018-GRA/GG. La referida Resolución Ejecutiva Regional sostiene que acoge el contenido del informe, de lo cual deriva que sus fundamentos ya son públicos, pues se encuentran reflejados en los considerandos de la aludida resolución. Ello ha sido corroborado por esta Sala del Tribunal Constitucional, al haber analizado los fundamentos del referido Informe 1023-2019-GRA-ORAJ, como consecuencia de la remisión de información por parte del Gobierno Regional de Arequipa a través del Oficio 0248-2025-GRAIG, de fecha 4 de febrero de 2025.
8. Del mismo modo, la Resolución Ejecutiva Regional 477-2019-GRA/GR¹¹, que declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú contra la Resolución Ejecutiva Regional 375-2019-GRA/GR, refiere expresamente que es emitida en conformidad con el Informe 1347-2019-GRA/ORAJ, de lo cual deriva que sus fundamentos ya son públicos, pues se encuentran reflejados en los considerandos de la referida Resolución Ejecutiva Regional. Ello ha sido corroborado por esta Sala del Tribunal Constitucional, al haber analizado los fundamentos del referido Informe 1347-2019-GRA/ORAJ, como consecuencia de la remisión de información por parte del Gobierno Regional de Arequipa, a través del Oficio 0248-2025-GRAIG, de fecha 4 de febrero de 2025.

¹⁰ Cfr. <https://www.gob.pe/institucion/regionarequipa/normas-legales/2395418-375-2019-gra-gr>

¹¹ Cfr. <https://www.gob.pe/institucion/regionarequipa/normas-legales/2394517-477-2019-gra-gr>



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01325-2022-PHD/TC
AREQUIPA
SIXTO EMILIO MAMANI
SUMARI

9. Es evidente, pues, que los informes 1023-2019-GRA-ORAJ y 1347-2019-GRA/ORAJ, no contienen una estrategia legal para adoptarse en un determinado proceso judicial, sino la opinión de una oficina de asesoría jurídica acerca de cómo deben ser resueltos determinados recursos impugnatorios interpuestos contra ciertos actos administrativos, opinión que, además, luego sirvió de base para los considerandos de resoluciones administrativas que a la fecha son plenamente públicas.
10. A mayor abundamiento, tal como fue precisado en la sentencia de primera instancia emitida en el presente proceso, de autos deriva que, a diferencia de lo que sostiene la Procuraduría Pública adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Arequipa, el Gobierno Regional nunca se negó a brindar la información. De hecho, a foja 24 obra el Informe 1528-2019-GRA/ORAJ, del jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en el que, en atención a la solicitud del demandante, remite a la Secretaría General del Gobierno Regional, copias tanto del Informe 1347-2019-GRA/ORAJ “Recurso de Reconsideración en contra de la R.E.R. N° 375-2019-GRA/GR” en 7 folios, como del Informe 1023-2019-GRA/ORAJ “Nulidad RGGR N° 150-2018-GRA/GGR” en 9 folios. Y, a foja 25, obra el Oficio 3252-2019-GRA/SG, emitido por la Secretaría General, dirigido al demandante, indicando que su solicitud está contenida en 16 copias A-4 y que debe efectuar el pago del costo de reproducción.
11. De lo expuesto, deriva con claridad que ni siquiera el propio demandado consideró que la información era confidencial ni tampoco se negó a entregarla. Ocurre, simplemente, que el demandado sostiene (lo cual no ha sido desvirtuado por el demandado) que nunca fue notificado con el oficio que le requería el pago por la reproducción de la información.
12. En todo caso, tal como deriva de su solicitud de información, que obra a foja 3, el demandante requirió que esta le sea remitida a su correo electrónico. Siendo así, de conformidad con el entonces vigente artículo 12 del Reglamento de la LTAIP, aprobado mediante el Decreto Supremo 072-2003-PCM, lo cual es reiterado por el artículo 30.4 del vigente Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 007-2024-JUS, la solicitud no debía generar costo alguno.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01325-2022-PHD/TC
AREQUIPA
SIXTO EMILIO MAMANI
SUMARI

13. Así las cosas, corresponde ordenar al demandado que proceda a remitir al correo electrónico del recurrente consignado en su solicitud de acceso a la información pública, copia de los informes 1023-2019-GRA-ORAJ y 1347-2019-GRA/ORAJ, sin costo alguno.
14. En virtud de lo establecido en el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional, no corresponde el pago de los costos ni costas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADO** el extremo de la demanda materia del recurso de agravio constitucional por haberse vulnerado el derecho de acceso a la información pública.
2. **ORDENAR** al Gobierno Regional de Arequipa que proceda, sin costo alguno, a remitir al correo electrónico del recurrente consignado en su solicitud de acceso a la información pública, copia de los informes 1023-2019-GRA-ORAJ y 1347-2019-GRA/ORAJ.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ
